

Métropole télévision SA y otros
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Decisiones de asociaciones de empresas —
Acuerdos entre empresas — Decisión de exención»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 11 de
julio de 1996 II - 652

Sumario de la sentencia

- 1. Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afecten directa e individualmente — Decisión de la Comisión por la que se concede una exención, conforme al apartado 3 del artículo 85 del Tratado, a las normas estatutarias de una asociación profesional de organismos de radio y televisión — Recurso de una empresa de televisión competidora excluida de las ventajas derivadas de la pertenencia a la asociación — Admisibilidad (Tratado CEE, art. 173; Reglamento n° 17, art. 19, ap. 3)*
- 2. Competencia — Prácticas colusorias — Prohibición — Exención — Requisitos — Carácter indispensable de las restricciones de la competencia — Requisitos de adhesión a una asociación profesional de organismos de radio y televisión — Examen previo del carácter objetivo y suficientemente definido que permite una aplicación uniforme y no discriminatoria a todos los candidatos — Deber de la Comisión — Fundamento de la exención únicamente en el cumplimiento de una función especial de interés público — Improcedencia [Tratado CEE, art. 85, ap. 3, letra a), y art. 90, ap. 2]*

1. Una Decisión de la Comisión por la que se concede una exención, conforme al apartado 3 del artículo 85 del Tratado, a las normas estatutarias de una asociación profesional de organismos de radio y televisión afecta, en la medida en que permite excluir a una empresa de televisión competidora de dicha asociación y de todos sus miembros dentro del mercado común del disfrute de las ventajas en materia de competencia derivadas de la pertenencia a la asociación, a la situación de competencia de dicha empresa. Por esta razón, ésta debe ser calificada como tercero interesado a efectos de la primera frase del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento n° 17 y debe tener derecho a que la Comisión le pida que participe en el procedimiento administrativo de adopción de la Decisión. En esta misma cualidad, debe considerarse individualmente afectada por la Decisión, en el sentido del artículo 173 del Tratado.

A este respecto, carece de importancia que la empresa se haya limitado a asistir al desarrollo de la audiencia organizada por la Comisión sin adoptar una posición concreta o, incluso, que no ejerza los derechos procedimentales que le reconoce el apartado 3 del artículo 19. En efecto, por una parte, el derecho procedimental previsto por dicho artículo no está supeditado a ningún requisito relativo a la forma de ejercitarlo. Por otra parte, supeditar la legitimación de los terceros que gozan de derechos procedimentales durante un procedimiento administrativo a su participación efectiva en éste equivaldría a introducir un requisito adicional de admisibilidad, bajo la forma de un procedimiento precontencioso obligatorio, que no está previsto en el artículo 173 del Tratado.

Además, la empresa de que se trata queda directamente afectada por la Decisión, dado que existe una relación de causalidad directa entre esta última, que no necesita ningún acto de aplicación, y la influencia desfavorable sobre la posición de competencia de la empresa.

2. La concesión por parte de la Comisión de una decisión individual de exención, con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado, supone que el acuerdo o la decisión de asociación de empresas reúna de forma acumulativa los cuatro requisitos indicados en dicha disposición. Basta con que falte uno de los cuatro requisitos para que deba denegarse la exención. Para determinar, más en particular, si las restricciones de competencia que resultan de las normas de adhesión a una organización profesional de organismos de radio y televisión que ofrecen a sus miembros ventajas en materia de competencia son indispensables a efectos de la disposición antes mencionada, la Comisión debe examinar, en primer lugar, si estas normas tienen un carácter objetivo y lo suficientemente definido como para permitir una aplicación uniforme y no discriminatoria a todos los miembros activos potenciales. En efecto, la apreciación correcta del carácter indispensable de las restricciones de que se trata sólo puede efectuarse si se cumple este requisito previo.

En el mismo contexto, la Comisión no puede admitir como criterio de concesión de la exención, sin otra justificación,

el mero cumplimiento por los miembros de la asociación de una función especial de interés público definida, en sustancia, por referencia a la función de gestión de servicios de interés económico general contemplada en el apartado 2 del artículo 90 del Tratado, en la medida en que esta disposición no es aplicable. En efecto, aunque la Comisión puede basarse, en el

marco de una apreciación global, en consideraciones relacionadas con la búsqueda del interés público para conceder una exención conforme al apartado 3 del artículo 85 del Tratado, no obstante debe demostrar que tales consideraciones exigen de manera indispensable la existencia de las restricciones de competencia que crean las normas de la asociación.